



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, veinticuatro (24) de junio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 22 04 002 2019 00276 01

ACCIONANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ,
JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ Y CSJ CESAR.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por **LUIS FELIPE MAESTRE BELLO** contra la sentencia proferida el 11 de mayo del 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS FELIPE MAESTRE BELLO**, admitida contra: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**.

I. HECHOS

PRIMERO: Refiere el accionante estar vinculado a la Rama Judicial del Poder Público de Colombia desde el 16 de junio de 1983 en el cargo de citador grado 3 en un juzgado penal municipal, y desde entonces haber sido promovido en varios cargos y en la actualidad desempeñar en carrera administrativa el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, y de ahí ha pasado por los puestos de Juez Penal Municipal de Descongestión de Valledupar, Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, Juez de Infancia y Adolescencia de Valledupar, Juez Primero Penal Municipal de Valledupar, Juez Bacrim ambulante de Valledupar, Juez Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Juez Promiscuo Municipal de Pailitas (Cesar) y Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, en el cual estuvo en provisionalidad desde el 11 de diciembre de 2015 hasta el mes de agosto de 2018.

SEGUNDO: Que su desempeño en el servicio siempre ha sido calificado como sobresaliente, con excepción de una vez, que es la que motiva la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: Cuenta que estando como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná tramitó y falló varias tutelas, entre ellas la distinguida con el radicado 201784089002-2017-00218-0 contra la empresa MANPOWER, cuya pretensión principal era el reintegro laboral de un trabajador con pago de salarios atrasados, en la que concedió el derecho, sin embargo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriguaná revocó la decisión, y negó el derecho pretendido al considerarla improcedente. Desde el entonces, él empezó a denegar las tutelas, en el mismo sentido.

CUARTO: No obstante, lo anterior, el juez JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ, Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, comenzó a revocar los fallos de tutela contra la empresa DRUMMOND LTDA, con pretensiones equivalentes, que llegaban negadas por el accionante como juez de primera instancia.

QUINTO: Que en una ocasión, el juez JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ lo abordó en un restaurante donde él acostumbraba a almorzar para decirle: *“doctor, usted tiene una tutela allá donde el accionante es HAROL ALVARADO, es totalmente procedente, ahí me pidió el favor un Magistrado amigo, evíteme el trabajo de*



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

revocarla.” A ello, el accionante respondió que lo dejara estudiarla porque no la había leído.

SEXTO: Que la tutela a que se refería el Juez de Circuito era contra DRUMMOND, con la misma clase de pretensiones, la que el accionante falló considerándola improcedente en razón a la existencia de otros medios de defensa judicial; en segunda instancia, la sentencia fue revocada y concedida por el Juez del Circuito, JORGE EDUARDO FADUL. Desde ese momento, dice el actor, que le fue quitado parcialmente el saludo por aquel, y pese a que sintió la necesidad de denunciar los hechos, no lo hizo por no tener pruebas de lo ocurrido y por no poder luego evitar terminar él investigado por la denuncia que no podría probar.

SÉPTIMO: Que para la calificación de servicios, fueron remitidas en cumplimiento a las Disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, cinco demandas de tutelas y dentro de esas cinco estaban las que tenían radicado 201784089002-2017-00253-00 y 201784089002-2018-0002-00, que eran las dos tutelas de las que se ha hablado, con la sorpresa de haber sido calificado pésimamente con 20 puntos para el primer radicado y 22 puntos para el segundo, o sea con menos de la mitad para cada caso, queriéndolo hacer parecer un funcionario inepto y torpe, cuando él en lo posible ha tratado de ser un hombre probo, prudente y sensato, y sus decisiones se han caracterizado por ser en derecho, hasta el punto de nunca haber sido sancionado y siempre haber tenido calificaciones sobresalientes en la Rama Judicial.

OCTAVO: Que además de lo anterior, el Juez Calificador procedió a mandar las calificaciones al Consejo Superior de la Judicatura sin siquiera notificárselas, cercenándole el derecho de defensa y contradicción, como el de impugnación, y que solo se enteró de ello porque esa calificación, que correspondía al periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de julio de 2018, fue remitida por el Consejo para que fuera integrada a de los meses de agosto a diciembre de ese año que le hiciera la Dra. MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA como Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para consolidar la calificación integral de servicios, ya que el actor se reintegró a su cargo en propiedad.

NOVENO: Estima el actor que la mala calificación como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná (Cesar) obedeció a la revocatoria de dichos fallos y otros similares, como las tutelas referentes al pago de seguros por invalidez, entre ellas una en la que el Juez JORGE EDUARDO FADUL en segunda instancia concedió a una compañía aseguradora pagar una millonaria suma de dinero, por la cual está siendo investigado por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, ante la cual declaró como juez de menor jerarquía y cita que un hecho notorio en la opinión pública la existencia de un *cartel de los locos o pensiones*, dentro del cual cabría dicha investigación.

DÉCIMO: Que la realidad del contenido de los fallos de tutela objeto de la calificación es totalmente distinta a lo consignado por el calificador, existiendo una especie de desviación del poder, constituyéndose un derecho fáctico; por lo cual solicita la tutela a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción, y se ordene la revocatoria del acto administrativo del acto administrativo afectado de nulidad absoluta.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia del 13 de diciembre del 2019 en auto ATC1974-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, declaró la nulidad de la actuación que inicialmente había tramitado la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en la presente acción de tutela, ordenando su reparto entre los jueces civiles municipales, correspondiendo al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Quien luego cumplir una orden de nulidad y reactivación de términos emitida por este Juzgado, admite por segunda vez la acción de tutela y luego de notificar a todos los involucrados y recibir las contestaciones, profiere sentencia el 11 de mayo del 2020, que es impugnada por la parte accionante.

En los informes recibidos constan los siguientes.

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ rindió sus descargos aseverando que la calificación que hizo como superior funcional de LUIS FELIPE MAESTRE BELLO contiene la correspondiente motivación o justificación y que la acción de tutela no es la vía idónea para absolver los reclamos del calificado; por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná se atuvo a lo efectuado por el JORGE EDUARDO FADUL, quien fungía para la época como titular del Despacho.

El Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná aseveró que el perjuicio que predica el actor es inexistente por no está demostrada una calificación integral aún y porque la calificación que efectuó el titular anterior de ese Despacho está motivada y justificada; así mismo manifestó no haber sido el calificador directo.

El Consejo Seccional de la Judicatura se pronunció indicando que como el señor Maestre Bello se desempeñó durante el 2018, en dos cargos en primer lugar del 11 de enero al 2 de agosto de 2018 como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana y del 3 de agosto al 31 de diciembre de 2018 como empleado de Carrera en el cargo de Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas; corresponde a la señora Juez Superior del empleado consolidar la calificación Integral de servicios del Dr. MAESTRE BELLO, por ser su superior jerárquico, para la cual el Consejo Seccional envió los informes sobre rendimiento y factor calidad del desempeño durante el periodo como juez, para que la integrara con el desempeño del periodo como empleado. Una vez consolidada la calificación integral en virtud de lo determinado 27 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2018 el empleado tiene derecho a interponer los recursos en sede administrativa.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* estimó jurisprudencia según la cual los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental y que siendo ello así frente a decretar la nulidad del acto administrativo decretado por el Dr. FADUL DIAZ no sería este medio el correspondiente, por lo tanto si el interesado considera la existencia de la reclamación de dicha pretensión debe acudir a los medios ordinarios disponibles.

En torno al hecho que se tilda de vulnerador del derecho al debido proceso, entiende el Juez no puede cuestionar el sentido y resultado de la calificación de servicios del accionante pues su notificación está reglada por el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 En ese sentido, puede entenderse que el accionante no está



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

calificado en su integridad, por lo cual el solicitante podrá oponerse si le asiste algún descontento mediante los recursos de Ley.

Por lo anterior, el Juzgado primario negó la tutela pedida y desvinculó a JORGE FADUL DÍAZ, al no ser el actual titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná.

III. IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE

Para el accionante la negativa del Juzgado de Pequeñas Causas no le hace justicia a su situación ya que a pesar de que él se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal con funciones propias del cargo, en temas de carácter penal, procesos ejecutivos, procesos de pertenencia, tutelas y demás aspectos del consorte de mi competencia; fue calificado únicamente en el tema constitucional con el estudio de cinco tutelas tramitadas y falladas de las cuales en dos de las tutelas objeto de calificación, el suscrito no aceptó el derrotero jurídico del funcionario calificador por ser contradictorio a su propio precedente; además sostiene que el proceso de evaluación de debe observar el tramite previsto en el Código Contencioso Administrativo en razón a que el acuerdo 198 de 1996, por el cual se reglamenta la calificación o evaluación de servicio los funcionarios y empleados del sistema de carrera así como el Acuerdo PSAA16- 10618 del 7 de diciembre de 2016 y sin embargo, su desempeño, sin ninguna motivación, fue tazado en 22 y 20 puntos de 42 posibles, sin notificarme esa evaluación para darle la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa; de esa forma se manifestó un desvío de poder por parte del funcionario calificador que se traduce en aquella intensión particular, personal y arbitraria del sujeto que actúa en nombre de la administración de justicia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”,* la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir un perjuicio irremediable; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como principio de subsidiariedad.

En principio se ha manifestado por parte de nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional que por regla general la acción de tutela es procedente si, *como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.*

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten, lo que es más, la acción no procede cuando los medios ordinarios de defensa con que cuenta el afectado están en curso:

“Resulta claro entonces, que el demandante en tutela se apresuró a presentar la petición que en este momento ocupa la atención de la Corte, pues todavía no se ha puesto fin al litigio surgido, al parecer, por los linderos de un predio de su propiedad y otro de la señora Beatriz Osorio, es decir, no se ha proferido la sentencia respectiva donde se establezca quién finalmente tiene la razón, providencia que de ser adversa al gestor puede acudir al superior en defensa de sus intereses, a través del recurso de apelación.

Es de suma importancia advertir que dada su naturaleza el presente amparo no puede ser usado para suplantar o remplazar a los jueces ordinarios en el afán de que se tomen por ellos decisiones de su total competencia, pues el juez de tutela no está autorizado para invadir esferas legal y constitucionalmente deslindadas, so pena, de incurrir en la vulneración de derechos fundamentales.

La situación planteada está contemplada como causal de improcedencia en el numeral 3º del art. 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues esta acción comporta su fracaso cuando la persona presuntamente agraviada en sus derechos constitucionales fundamentales tenga o haya tenido a su alcance algún mecanismo idóneo de defensa judicial ya que no fue instituida como un instrumento alternativo o sustitutivo de los medios de defensa judiciales ordinarios, sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en un derecho fundamental de rango constitucional con ocasión de una vía de hecho, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla.”¹

Ahondando sobre la subsidiariedad de la acción de tutela expresó la Corte recientemente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de octubre 2007, expediente T. 66001-22-13-000-2007-00075-01.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

“3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

(...)

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- “(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho al debido proceso se extiende a toda clase de actuaciones administrativas, pues solo a través de etapas organizadas se puede el funcionamiento de la administración, la validez las actuaciones el respeto a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³*

Uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, es el principio de publicidad, con la que se persigue lograr la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos, la eficacia y vigencia del acto administrativo y el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades. Dice la Corte:

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

² Sentencia T-161 de 2017.

³ Sentencia T-051 del 2016.

CASO CONCRETO

Solicitó el actor LUIS FELIPE MAESTRE BELLO el amparo a sus derechos fundamentales, alegando que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, los vulneró al diligenciar el formato de calificación de servicios para unos periodos en que fungió éste como Juez Promiscuo Municipal, y que no le fue notificada la misma.

La primera instancia consideró que el caso conocido era de aquellos improcedentes, ya que la acción fue utilizada como medio principal y no subsidiario, además de que no se demostró la generación del hecho vulnerador, comoquiera que no se había consolidado la calificación integral de servicios.

A pesar de que esta instancia ha leído los argumentos de la impugnación, coincide con el *a quo* y estima que la acción de tutela carece de vocación de prosperidad y por ende será impartida confirmación al fallo primario.

Desde ningún punto de vista puede aceptarse que la acción de tutela pueda ser ejercida indiscriminadamente para saltarse los procedimientos establecidos, pues además es deber del Juez Constitucional salvaguardar las formas propias de los procedimientos que ejecutan tanto las autoridades como los particulares.

Quedó establecido que existe todo un trámite regulado por el Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual corresponde “cuando durante el período de evaluación, un empleado haya desempeñado funciones como juez en provisionalidad, la consolidación de la calificación de servicios corresponderá a su superior jerárquico. Para el efecto, solicitará al Consejo Seccional respectivo, la información base para la calificación de los factores por su desempeño como juez.(...) ” (art. 20).

Así mismo el artículo 25, del mencionado Acuerdo, explica cómo se surten los trámites de notificación:

Las calificaciones integrales de servicios insatisfactorias serán siempre notificadas en forma personal, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las demás, se notificarán por correo electrónico o personalmente.

Las notificaciones de las calificaciones integrales de servicios deberán realizarse a más tardar el décimo día hábil siguiente a su consolidación.

Y el artículo 27 *ibídem*, sobre recursos, preceptúa:

Recursos. Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles.

No obstante lo anterior, el actor se apresura a interponer una acción de tutela, doliéndose de que el informe de calificación rendido por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná no le fue notificado, cuando lo cierto es que el Acuerdo que regula dicho trámite establece cuál es la oportunidad para que el calificado sea notificado, que como vimos, tratándose de calificaciones integrales de servicios será a más tardar el décimo día hábil siguiente a su consolidación.

En el presente no está comprobada la existencia de la consolidación de la calificación integral de servicios cuya función le corresponde al superior del empleado en carrera, y por tanto no es factible acceder a las pretensiones de la tutela, cuando está bien asegurado su derecho de enteramiento en oportunidad legal, momento a partir del cual podrá interponer los recursos consagrados en la norma. Una posición contraria, seguramente, generaría un caos jurídico que terminaría por desnaturalizar el orden del sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

Es por esto, que debe subrayarse que una calificación integral de servicios solo es válida cuando a esta se llega a través de los procedimientos previstos; de ahí que se concluya que el hecho de que el señor MAESTRE BELLO no se le haya notificado del informe con el que no se conforma no le genera perjuicio cierto en este momento, ya que no ha sido calificado en estricto sentido aún, y que si se lo que han desplegado las autoridades accionadas y vinculadas es apegarse a las vías regulares, ello no genera vulneración de los derechos fundamentales del actor; de facto, solo a través de ese procedimiento es que puede llegar a darse la calificación definitiva.

Justamente, no aparece demostrado el trámite de calificación de servicios haya llegado hasta la etapa de notificación al calificado, conforme el trámite obligatorio; aunado a lo anterior, las razones por las cuales impugna el actor son de aquellas que deben ser conocidas al interior del trámite del proceso de evaluación, inclusive a través de los recursos de lo que dispone para impugnar.

Luego entonces, se procederá a confirmar el fallo impugnado, puesto que no amerita discusiones no llevarían a cambiar la decisión impugnada a consecuencia de ello, también se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar, el fallo de primera instancia de fecha 11 de mayo del 2020 por el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, negó la acción de tutela instaurada por **LUIS FELIPE MAESTRE**



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

BELLO, admitida contra: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 1035



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 24 de junio del 2020

OFICIO N° 1035

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
Valledupar

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 22 04 002 2019 00276 01

ACCIONANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ,
JUZGADO PROMISCOU DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ Y CSJ CESAR.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 24 de junio 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, el fallo de primera instancia de fecha 11 de mayo del 2020 por el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, negó la acción de tutela instaurada por **LUIS FELIPE MAESTRE BELLO**, admitida contra: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOU DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR.**

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 24 de junio del 2020

OFICIO N° 1036

Señor:

LUIS FELIPE MAESTRE BELLO

lumabe27@hotmail.com

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 22 04 002 2019 00276 01

ACCIONANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ,
JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ Y CSJ CESAR.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 24 de junio 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, el fallo de primera instancia de fecha 11 de mayo del 2020 por el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, negó la acción de tutela instaurada por **LUIS FELIPE MAESTRE BELLO**, admitida contra: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR.**

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 24 de junio del 2020

OFICIO N° 1037

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
J02PRMPALCHIRIGUANA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001 22 04 002 2019 00276 01
ACCIONANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.
ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ,
JUZGADO PROMISCOU DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ Y CSJ CESAR.
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 24 de junio 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, el fallo de primera instancia de fecha 11 de mayo del 2020 por el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, negó la acción de tutela instaurada por **LUIS FELIPE MAESTRE BELLO**, admitida contra: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOU DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR.**

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 24 de junio del 2020

OFICIO N° 1038

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

j01ccto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 22 04 002 2019 00276 01

ACCIONANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ,
JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ Y CSJ CESAR.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 24 de junio 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, el fallo de primera instancia de fecha 11 de mayo del 2020 por el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, negó la acción de tutela instaurada por **LUIS FELIPE MAESTRE BELLO**, admitida contra: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR**.

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 24 de junio del 2020

OFICIO N° 1039

Señor:

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 22 04 002 2019 00276 01

ACCIONANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ,
JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ Y CSJ CESAR.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 24 de junio 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, el fallo de primera instancia de fecha 11 de mayo del 2020 por el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, negó la acción de tutela instaurada por **LUIS FELIPE MAESTRE BELLO**, admitida contra: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR.**

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALLE 14 NO. 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 24 de junio del 2020

OFICIO N° 1040

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 22 04 002 2019 00276 01

ACCIONANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ,
JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ Y CSJ CESAR.

DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 24 de junio 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, el fallo de primera instancia de fecha 11 de mayo del 2020 por el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, negó la acción de tutela instaurada por **LUIS FELIPE MAESTRE BELLO**, admitida contra: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ Y JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR.**

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Vencidos los términos de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA